

Gobierno de Manila

Contrata que celebran el asiático Carrillo y D. Ricardo Alfonso con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Setiembre de 1872, para la contratacion de Colonos.

CONSTE por este documento como yo Carrillo natural del pueblo de Macao en China, de edad de 42 años, de estado soltero de oficio jornalero habiendo venido á esta Isla con el nombre de Atanor y cumplido con D. Ricardo Alfonso mi primitiva contrata; he convenido en recontratarme de nuevo con el mismo patrono en virtud de lo dispuesto en el Art.º 7.º del Real Decreto de 7 de Julio de 1860, á cuyo cumplimiento estoy obligado, pactando las condiciones siguientes:

- 1.ª—El término de esta contrata será el de dos años, contados desde este dia, 22 junio último.
- 2.ª—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del expresado D. Alfonso ó la sus dependientes ó encargados las horas y dias de trabajo que generalmente se acostumbra, sujetándome al orden y disciplina establecida por dicho señor, así como á la jurisdiccion disciplinar que se establece por el capítulo 3.º del Reglamento de 7 de Julio de 1860.
- 3.ª—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de 8 1/2 R. P. que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.
- 4.ª—Durante el tiempo de mi contrata quedo obligado así como con derecho á reclamar las mútuas concesiones del capítulo 2.º del Reglamento citado de 7 de Julio de 1860.
- 5.ª—Se me facilitará el mismo alimento que se suministre á los demás trabajadores de mi clase en el establecimiento en que me encuentre y se me darán en los meses de Enero y Julio dos mudas de ropa, compuestas de sombrero de huano, camisa y pantalon de listado ó coleta y zapatos de baqueta, con el aumento en el mes de Enero de un chaqueton de lana y una frazada.
- 6.ª—Si me enfermase no recibiré durante mi enfermedad mas que la asistencia médica, que será obligatoria para mi patrono, empezando á correrme el salario cuando restablecido, me ocupe de nuevo en mis faenas, y el tiempo que dejare de trabajar por enfermedad ó por causa originada de mi voluntad y que no pueda evitar el patrono, no me servirá para la extincion de mi contrata y estaré obligado á indemnizarlo; pero cuando la enfermedad proceda de causa dependiente de la voluntad de mi patrono, gozaré durante ella y la convalecencia mi salario como si estuviese bueno, contándoseme este tiempo para cumplimiento de mi contrata.
- 7.ª—Mientras estuviese enfermo se me asistirá en local adecuado con lo que reclamen mis males y exija mi conservacion, proporcionándome auxilios, medicinas y facultativo por el tiempo necesario.
- 8.ª—Quedo enterado de que debo indemnizar á mi patrono de los dias y horas que por culpa mia deje de trabajar, para cuya indemnizacion se prolongará este contrato el tiempo necesario. Por los dias de trabajo perdidos por culpa mia, no devengaré salario alguno sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir por la culpa de que se trata, segun lo dispuesto por el Art.º 61 del Real Decreto de 7 de Julio de 1860.
- 9.ª—Concluido el tiempo porque debe durar este contrato, quedo tambien enterado de que con arreglo á los artículos 7 y 18 del Reglamento de 7 de Julio de 1860 y lo que se dispone en el de 14 de Setiembre de 1872, debo formar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla, á mi costa, ó ser conducido al depósito por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si por evadirlo fugase de su poder.

YO DON Ricardo Alfonso quedo enterado de que el trabajo del asiático Camilo solo podré utilizarlo en beneficio mio, sin que en ningun caso ni por motivo alguno pueda permitirle que se ocupe en otros trabajos ó industria y mucho ménos exigirle por ello estipendio ni retribucion de ninguna especie, conforme á lo dispuesto en el artículo 62 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868.

Me obligo á no traspasar esta contrata ni alquilar el asiático á que se refiere á ningun otro individuo con arreglo á lo prevenido en el artículo 63 de las instrucciones citadas; bien entendido de que por la infraccion de estas cláusulas sufrirá la multa de 500 pesos por cada colono que haya traspasado ó dado en alquiler, sin perjuicio de quedar rescindidas las contratas volviendo los asiáticos al depósito hasta que se contraten de nuevo.

La presente contrata será nula y de ningun valor si á continuacion de ella no aparece la toma de razon y sello de la Comision Central de Colonizacion; á la cual abonaré yo Don Ricardo Alfonso los derechos señalados por el artículo 14 del Reglamento de 14 de Setiembre de 1872.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto, los cuales serán remitidos á la Comision Central de Colonizacion para que llenados los requisitos necesarios devuelva uno á cada una de las partes.

á los 27 días del mes de Agosto de 1877.

Enmendado - Matanzas - Vale
FIRMA DEL PATRONO.

EL ADMINISTRADOR.

FIRMA DEL COLONO.

Ricardo Alfonso
R. Pelayo

M. Pardo

亞東

TESTIGO.

TESTIGO.

SELLO DEL GOBIERNO



EL GOBERNADOR.

San Román

SECRETARIA DE LA COMISION CENTRAL DE COLONIZACION.

Queda tomada razon de la presente contrata en el padron respectivo y expediente N.º

HABANA de de 187

SELLO DE LA COMISION.

EL SECRETARIO.